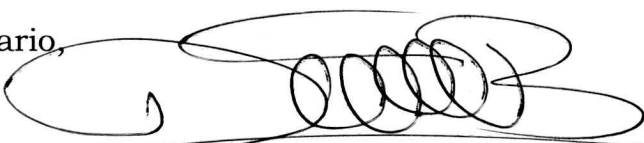


INFORME SECRETARIAL. Hoy 11 de octubre de 2021, al despacho del Señor Juez este diligenciamiento ejecutivo singular con sentencia de seguir adelante la ejecución, adiada el 7 de marzo de 2018, figurando consecuencialmente decreto oficioso de liquidación del crédito aprobada el 14 de marzo de 2018, sin que hasta la fecha se conozca alguna actividad de la parte accionante durante más de dos (2) años. PROVEA.

El secretario,


DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SORA-BOYACÁ
j01prmpalsora@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sora (Boyacá) trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado : 157624089001 2018 00009
Demandante : NORBERTO ROJAS ROBERTO
Demandado : JACINTO PINEDA RODRIGUEZ

La figura procesal del desistimiento tácito fue consagrada en la ley adjetiva colombiana, con el fin de garantizar los principios de eficacia y prontitud de la administración de justicia; por tal razón, constituye una sanción procesal a la parte que omite cumplir con su deber de impulsar la actuación, cuando su concurso es indispensable para ello. Se trata entonces de una sanción objetiva, imputable a la parte que no depende de la mera voluntad del juez y a diferencia de la extinta figura de la perención, se predica de la acción, del procedimiento y los recursos.

Bajo examen la actuación surtida, se observa que ni una sola actuación procesal realizó la parte demandante desde la emisión de la sentencia de seguir adelante la ejecución calendada el 7 de marzo del año 2018, no obstante que el Despacho procedió de oficio a tramitar y definir la liquidación del crédito el 14 de marzo de 2018, folio 11.

Transcurridos dos años, es deber del despacho ocuparnos del proceso tras advertir que ninguna actividad ni solicitud registra la parte ejecutante tendiente a obtener la satisfacción del crédito -principal objetivo de esta clase de procesos-.

En suma, mientras en este proceso en el que la inacción de la parte accionante es evidente, y para proseguirlo no es suficiente el impulso dado por el Despacho, se dejará sentada la procedencia del desistimiento tácito, sin que se observe afectación de derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente.

En Colombia no hay obligaciones irredimibles, los procesos deben cumplir su objeto y ser definidos en los términos legales, de acuerdo con su estructura. La naturaleza del proceso ejecutivo conlleva que la parte accionante demostró total desinterés para efectos de la continuación de la litis mediante alguna gestión objetiva que brilla por su ausencia.

Puestas así las cosas, por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por NORBERTO ROJAS ROBERTO contra JACINTO PINEDA RODRIGUEZ por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Desglósese los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso ejecutivo, con las constancias del caso; con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Cumplido la anterior, conforme al Art. 122 del CGP, ARCHIVESE EL EXPEDIENTE; haciendo las anotaciones en el libro correspondiente.

CUARTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


YESID ACOSTA ZULETA
ORIGINAL FIRMADO